

**Corpoguajira**

**AUTO N° 1673 DE 2018**

(11 de diciembre)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante queja ambiental con radicado 730 del 28 de agosto de 2017, presentada por el señor VICTOR FONSECA, quien manifiesta tala de árboles cercano a la comunidad de tamaquito y san pedro

Que mediante Auto de trámite No.1249 de 27 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.1019 de 18 de agosto de 2016, se realizó inspección ocular en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira donde se constató lo siguiente

(...)

Por solicitud del Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 932 de septiembre 29 de 2017, queja interpuesta por el señor Víctor Fonseca , recibida mediante formato PQRSD con radicado No 733 del 28 de agosto de 2017, mediante el cual pone en conocimiento la tala de árboles que se está presentado en un arroyo cercano a la comunidad de Tamaquito y al Corregimiento de San Pedro, jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira avocamos conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

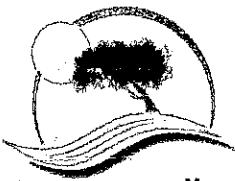
**RUTA DE ACCESO:** para acceder al sitio de interés se parte de la territorial tomando la vía principal, desviando por la vía que de carretalito conduce al corregimiento de San Pedro, luego avanzamos por vía terciaria que conduce a las veredas de Tamaquito y arroyo Hondo.

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:** La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión, Armando Gómez Añez Técnico operativo, Eliannis Pérez Muñiz pasante en Ingeniería Ambiental por parte de CORPÓGUAJIRA y el acompañamiento por parte de la comunidad afectada la realizó el señor Víctor Fonseca quien interpuso la denuncia.

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

Al llegar al corregimiento de San Pedro se hizo contacto con el señor Víctor Fonseca, quien hizo de acompañante en esta inspección, luego se procedió a realizar el recorrido por la rivera del arroyo Las Delicias y los predios colindantes con la vía de herradura por la ascendimos en todo el recorrido.

Al inicio del recorrido fuimos inspeccionando aguas arriba la zona de protección de arroyo llamado arroyo hondo, Predio Nuevo Invento, y según lo manifestado por el señor Víctor Fonseca este predio pertenece a la señora María Silvina Solano con domicilio en una finca de su propiedad ubicada en la vía que conduce a vereda de barrancón al lado del estadero la Fonda Paisa al frente de la finca la Querencia propiedad del señor Juan Francisco Gómez municipio de Barrancas, en este lugar se evidenció tala de árboles de la especie Guámaro, (*Brosimum alicastrum*) (coord. Geog. Ref. N10°54'35.4" W 72°41' 51.8").



## Corpoguajira

Luego se hizo el reconocimiento en los predios del señor Víctor Gómez donde se identificó la tala de dos árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), el primer árbol (coord. Geog. Ref. N10°54'35.4" W 72°42' 46.0") tenía unas dimensiones de DAP (diámetro de Altura de Pecho): 0.54 mts y una H (Altura): 30 mts, las especificaciones del segundo árbol (coord. Geog. Ref. N10°53'50.8" W 72°41'40.4") corresponden a las siguientes dimensiones DAP (diámetro Altura de Pecho): 1,08 mts y una H (Altura): 25 mts.

Más adelante en los predios del señor José Francisco se evidenció la tala de árboles de especie caracolí (*Anacardium excelsum*) (coord. Geog. Ref. N10°53' 45.8" W 72°41' 37.5") el cual tenía unas dimensiones de DAP (diámetro altura de pecho): 1,08 mts y una H (altura): 15 mts y especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) (coord. Geog. Ref. N10°53' 42.3" W 72°41' 26.2") el cual tenía unas dimensiones de DAP (diámetro altura de pecho): 1,08 mts y una H (altura): 20 mts.

**Cuadro No 1**

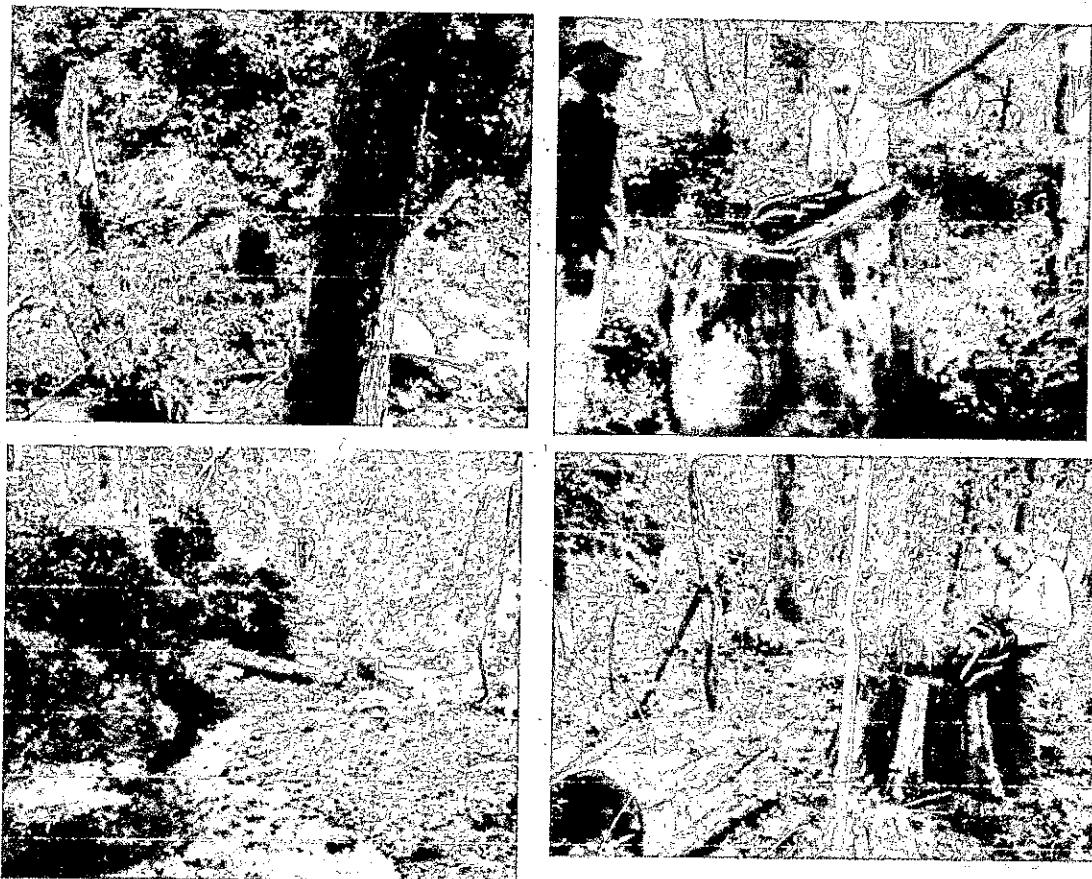
No de Arbó I	N.V.	N. C.	DA P	H.T	(DAP) <sup>2</sup>	A.B	Ff.	V.T.	FAMILIA
1	Guáimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	0,95	25,0 0	0,9025	0,708823 5	0,7 0	12,4044113	MORACEAE
2	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,08	25,0 0	1,1664	0,916090 6	0,7 0	16,0315848	ANACARDACEAE
3	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,08	20,0 0	1,1664	0,916090 6	0,7 0	12,8252678	ANACARDACEAE
4	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,08	15,0 0	1,1664	0,916090 6	0,7 0	9,6189509	ANACARDACEAE
5	Guáimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	1,08	20,0 0	1,1664	0,916090 6	0,7 0	12,8252678	MORACEAE
6								63,705482 6	

Se considera oportuno manifestar que en años anteriores en el arroyo las delicias (coord. Geog. Ref. N10°53' 44.2" W 72°41' 17.3") se inició la construcción de un acueducto para el abastecimiento de agua potable de las comunidades Arroyo Hondo y Tamaquito, para la construcción de dicha obra cortaron bastante madera para utilizarla en formaletas, cambuches para bodegas y demás necesidades de la obra, madera que no se pudo cuantificar, según lo manifestado por el señor Víctor Fonseca

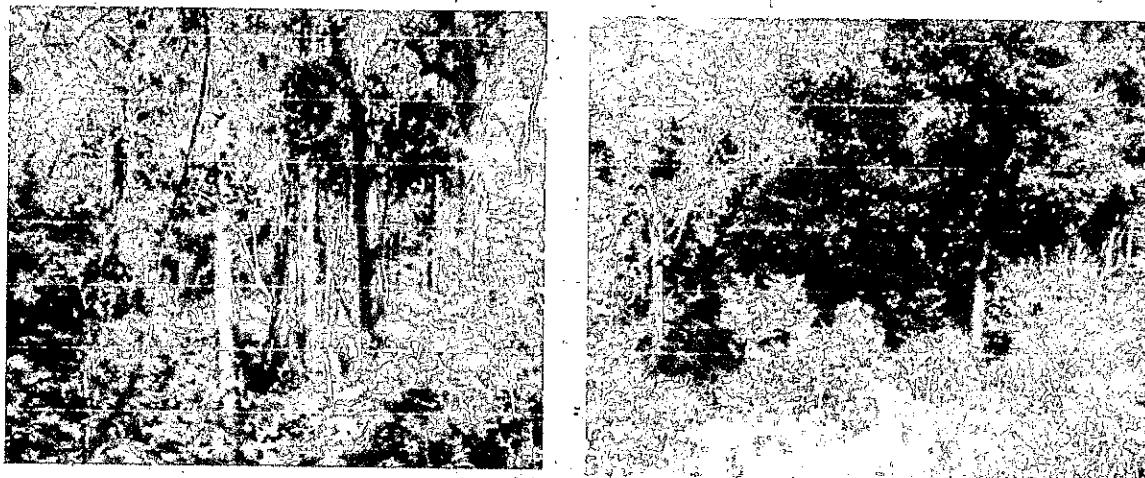
La comunidad ha hecho denuncias al respecto sin recibir respuesta alguna y debido a esto han optado por utilizar material de construcción para transportar el agua hasta sus hogares por medio de las tuberías que fueron abandonadas en su momento, el recorrido se finalizó en el predio del señor José Francisco (coord. Geog. Ref. N10°53' 46.5" W 72°41' 07.9").

### REGISTRO FOTOGRÁFICO

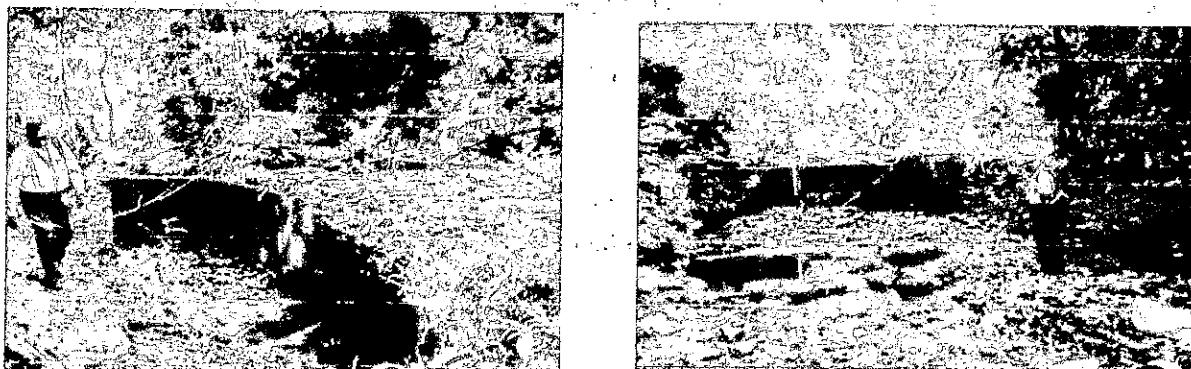


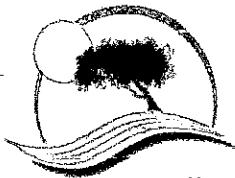


**Fotografía 3, 4,5 y 6.** Tala de árboles que se presenta en la Rivera del arroyo las delicias, que está afectando las comunidades de Tamaquito y arroyo hondo.



**Fotografía 7 y 8.** Contraste del estado del predio del arroyo Las Delicias, antes y después de la Tala de árboles.





## Corpoguajira

### CONCLUSIONES:

- ✓ El volumen calculado a los árboles inventariados es de 63,7054826M<sup>3</sup>
- ✓ Se hace necesario contactar a los dueños de los predios donde se está llevando a cabo la Tala de árboles, para obtener información sobre quien ejecutó la actividad.
- ✓ Obtener información referente si el propietario del predio vendió los árboles y a la vez autoriza el corte de los mismos
- ✓ se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y verificados, y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **MARIA SILVINA SOLANO Y VICTOR FONSECA**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
  - Generales de Ley
  - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
  - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
1. Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georeferenciado en el Informe Técnico No 370.1479 de 04 de Diciembre de 2018, (**N10°53' 44.2" W 72°41' 17.3**)



En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
  - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

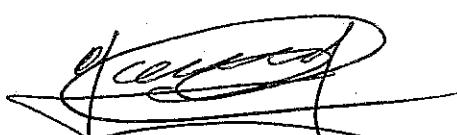
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 11 días del mes de diciembre del año 2018.



YOVANY DELGADO MORENO  
Director Territorial del Sur Encargado

Proyectó: Carlos E. zárate - Profesional Especializado DTS 